

Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales

ADORACIÓN GUAMÁN

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo
Universitat de València*

Title: Due Diligence in Human Rights: critical analysis of the main regulatory frameworks

Resumen: La diligencia debida en derechos humanos se ha convertido en el nuevo concepto de actualidad en el debate acerca de las garantías de los derechos humanos y la creciente preocupación por los crímenes cometidos por las empresas transnacionales a lo largo de sus cadenas de valor. Pese a la popularidad, el análisis de los marcos regulatorios existentes y de los resultados de su aplicación han llevado a parte de la doctrina a cuestionar su condición de «instrumento idóneo» para el objetivo de proteger los derechos humanos y de su capacidad para conseguir una efectiva modificación de las conductas empresariales y evitar las violaciones de derechos humanos producidas por sus actividades. La aprobación en cascada de un buen número de normas estatales evidencia la existencia de problemas comunes a las distintas leyes, así como un elevado grado de disparidad en elementos fundamentales, lo cual puede acabar dificultando la tarea del legislador de la Unión Europea en la futura Directiva. El objetivo de este artículo es realizar un análisis somero de las distintas regulaciones de ámbito estatal existentes en la actualidad para, manteniendo el enfoque crítico con el mecanismo, aportar algunas líneas de mejora del mismo.

Palabras clave: Diligencia debida en Derechos Humanos. Empresas transnacionales. Cadenas globales de valor. Esclavitud moderna.

Abstract: Due diligence in human rights has become a new trendy concept in the debate about human rights guarantees and the concern about the crimes committed by transnational corporations throughout their global value chains. Despite its popularity, the analysis of existing regulatory frameworks and the results of their application have led part of the doctrine to question its *status* as a «suitable instrument» for the purpose of protecting human rights, as well as its capacity to achieve an effective modification of business behavior and avoid human rights violations caused by its activities throughout its chains. The emergence of multiple national regulations shows the existence of common problems as well as a high degree of disparity in fundamental elements, which may end up hindering the task of the European Union legislator in the future Directive. The objective of this article is to carry out a brief analysis of the different national regulations to, while maintaining a critical approach, provide some lines of improvement.

Keywords: Human Rights Due Diligence. Transnational Corporations. Global value chains. Modern slavery.

I. INTRODUCCIÓN

La diligencia debida se ha convertido en el nuevo concepto de actualidad en el debate acerca de las garantías de los derechos humanos al calor de la creciente preocupación por la necesidad de actuar respecto de los crímenes cometidos por las empresas transnacionales a lo largo de sus cadenas de valor (1) . En el transcurso de la última década, y más concretamente desde la adopción de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (PRNU) (2) en 2011, han aparecido un buen número de principios, guías, normas de la Unión Europea y estatales que han recogido el mecanismo de la diligencia debida, habitualmente junto al de transparencia, como instrumento para mediar (que no regular) en la relación entre derechos humanos y empresas transnacionales.

La confianza en el instrumento es tal que la propia Unión Europea se ha embarcado en la elaboración de una Directiva sobre Diligencia Debida con carácter general y obligatorio (3) . El retraso por parte de la Comisión en la presentación de la propuesta, prometida para el final del año 2021, ha hecho despertar las alarmas hasta el punto de que, aprovechando la asunción de la presidencia del Consejo de la Unión Europea por Francia, la Asamblea Nacional francesa publicó el 21 de enero de este año una Resolución instando a priorizar la adopción de la Directiva e incluso proponiendo líneas fundamentales para su contenido (4) .

Como ya se ha analizado de manera abundante en las páginas de esta revista, fundamentalmente en el completo monográfico dirigido por los profesores Sanguineti y Vivero, la Diligencia Debida en Derechos Humanos (DDDH) gana terreno de manera acelerada. En opinión de los autores citados (5) , el instrumento se ha convertido en «la base del edificio dirigido a promover el respeto de los derechos humanos en las actividades empresariales de escala global»; otras autoras señalan que en este movimiento ascendente la DDDH está sometándose a un proceso de «endurecimiento» a través de su normativización en el ámbito estatal (6) y superando el marco de los Principios Rectores de Naciones Unidas (7) ; respecto de las normas nacionales sobre DDDH ya existen detallados exámenes (8) , al igual que respecto del marco regulatorio de la UE (9) .

Pese a su popularización, el éxito de este mecanismo, más aún, su condición de «instrumento idóneo» para el objetivo de proteger los derechos humanos, sigue sin estar acreditado

Dentro del ya considerable estado del arte de la cuestión no faltan, por supuesto, las voces críticas destacadas, como la del profesor Barretto, a las que me sumo (10) para señalar que, pese a su popularización, el éxito de este mecanismo, más aún, su condición de «instrumento idóneo» para el objetivo de proteger los derechos humanos, sigue sin estar acreditado (11) . De hecho, el análisis doctrinal de las normas que integran los mecanismos de transparencia y las que combinan estos con los estrictamente considerados dentro de la DDDH, incluye de manera habitual críticas respecto de la capacidad de estos instrumentos para conseguir una efectiva modificación de las conductas empresariales y evitar las violaciones de derechos humanos producidas por sus actividades a lo largo del conjunto de sus cadenas o, en su caso, repararlas adecuadamente incluyendo la sanción a las empresas responsables.

En esta valoración crítica, que se justificará a lo largo de las siguientes páginas, no se desconoce que estamos todavía en un momento embrionario de la fase «endurecida» de la DDDH y que algunas normas, cuya aplicación será importante para seguir analizando la eficacia del mecanismo, no han entrado aun en vigor o incluso se están negociando. Sin embargo, y a tal objetivo se dirigen en las siguientes páginas, es posible detectar problemas comunes a las distintas leyes al tiempo que se evidencia un elevado grado de disparidad en elementos fundamentales, lo cual puede acabar dificultando la tarea del legislador de la Unión Europea en la tan esperada Directiva.

Antes de entrar en este análisis normativo, núcleo del presente artículo, van a realizarse dos precisiones introductorias, una de carácter general sobre la naturaleza y definición del mecanismo y otra apuntando de manera concreta a su finalidad.

Sobre la primera cuestión, cabe remarcar que, pese a su relativa juventud, el estado del arte sobre la DDDH nos revela la existencia de un amplio tratamiento doctrinal de la historia y evolución del concepto, por lo que no es pertinente reproducir en estas páginas las cuestiones básicas relativas a estos aspectos (12).

No obstante, y sin ánimo de reiteración, cabe recordar que la diligencia debida nació como práctica empresarial orientada a la evaluación de riesgos en el ámbito de las transacciones financieras y comerciales. Se trata por tanto de un instrumento utilizado para diseñar las estrategias de la empresa y tomar las decisiones oportunas en el mercado, extendido al ámbito de la protección de los intereses de los inversores extranjeros y, ya dentro del derecho internacional público, a la regulación de la responsabilidad de los Estados (13). Es particularmente interesante la opinión de Koivurova que señala que la propia evolución del concepto de diligencia debida lo sitúa como un mecanismo «comodín», que aparece habitualmente de manera previa a la estructuración de una previsión normativa que contenga obligaciones de resultado porque su capacidad lábil la habilita para aplicarse a nuevas situaciones donde una regulación específica, o de mayor contundencia, es difícil de adoptar (14). Para otros autores, la DDDH es un concepto que hibrida la obligación de debida de los Estados en relación con las acciones de actores no estatales con la práctica comercial general de debida diligencia (15).

Mencionada en las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos de 2003 (16), es bien sabido que fue la obra institucional de J. Ruggie la encargada de la primera elaboración de la DDDH, integrándola dentro de su construcción teórica de la relación entre empresas y derechos humanos basada en tres pilares (proteger, respetar y remediar). Su construcción fundamental fue elaborada en 2008 y 2009 y sintetizada posteriormente en los PRNU de 2011 (17). Al respecto de la relación del autor con la DDDH, es interesante destacar que, frente a la popularizada consideración del mecanismo como «elemento central» del segundo pilar, J. Ruggie señaló con vehemencia que este instrumento no es más que un elemento, a la par que otros, de los PRNU (18). Ergo, la centralidad de la DDDH es en realidad un producto reciente derivado, muy posiblemente, de la imposibilidad o incapacidad de adoptar otros instrumentos.

Abordar un intento de definición que nos permita trabajar con las normas estatales es complejo dada la multiplicidad de textos institucionales y doctrinales que han ido tratando la materia, más aún ahora con la dispersión normativa existente. A efectos analíticos es útil acoger la definición básica de DDDH elaborada por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y basada en los PRNU, que delimita la DDDH obligatoria como el proceso que todas las empresas deben emprender para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan los impactos potenciales y reales sobre los derechos humanos que causan o a los que contribuyen a través de sus propias actividades o aquellas que están directamente vinculados a sus operaciones productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales (19). Al añadirle la obligatoriedad, la Oficina considera que nos referimos al uso de la ley para obligar a las empresas a adoptar el proceso señalado.

Los cuatro componentes básicos, presentes con distinto alcance en las distintas normas de DDDH, son (20): la identificación y evaluación de los impactos actuales y potenciales a los derechos humanos; la integración y actuación según los hallazgos; el seguimiento de la eficacia de las actuaciones y la comunicación de cómo los impactos están siendo direccionados. Para aterrizar estos cuatro componentes en normas y procedimientos aplicables por las empresas, las regulaciones han estructurado modelos con finalidades, derechos concernidos, ámbito subjetivo, alcance, obligaciones concretas y procedimientos de control diversos.

La institución estrella en el tema, la que más lo ha trabajado y desarrollado es sin duda la OCDE, comenzando por las Líneas Directrices sobre Empresas Multinacionales, que forman parte de la Declaración sobre la Inversión Internacional y Empresas Multinacionales de 1976, hasta las múltiples guías vigentes en la actualidad (21). La

OIT se sitúa como un actor con protagonismo creciente, aunque hasta el momento su Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social no ha tenido un impacto práctico relevante sobre el fundamental problema que para el trabajo decente suponen las cadenas globales de valor (22) .

El ámbito de la UE ofrece un interesante panorama de cómo la diligencia debida ha ido evolucionando, siendo un mecanismo lábil que ha permitido integrarlo en diversas normas, tanto orientadas a garantizar el funcionamiento del mercado interior y la competencia no falseada a otras que conjugan distintos objetivos (como el Reglamento de la madera (23) o el de minerales en conflicto (24) o la Directiva de información no financiera) (25) . El proceso hacia la futura Directiva sobre diligencia debida debería conjugar toda la experiencia anterior, desde el marco de los PRNU, las enseñanzas de los distintos procesos en la UE y el aprendizaje de las normas estatales, para dotar de fuerza vinculante al mecanismo que aquí estudiamos.

Una de las cuestiones que ha sido poco abordada es su finalidad, olvidándose que las normas de DDDH se orientan a menudo a la protección de las personas consumidoras

Más allá del contenido de la DDDH y de sus lugares institucionales de enunciación, una de las cuestiones que ha sido poco abordada es su finalidad, olvidándose que las normas de DDDH se orientan a menudo a la protección de las personas consumidoras. Habitualmente, se da por hecho que el mecanismo se orienta a proteger los derechos humanos pero la lectura de las normas señaladas indica que esto solo es así parcialmente. Un claro ejemplo es la Ley que introduce el deber diligencia para prevenir el comercio de bienes y servicios producidos mediante trabajo infantil, aprobada en Holanda en el año 2019 (que todavía no ha entrado en vigor y que probablemente no lo hará, como explico *infra* apartado II.4). Atendiendo a su Preámbulo, el objetivo de la norma es establecer en una ley la obligación de las empresas de hacer todo aquello a su alcance para evitar que sus productos se fabriquen utilizando trabajo infantil y permitir así que las personas consumidoras puedan adquirirlos «*with peace of mind*» (26) . Este posicionamiento de las consumidoras en el centro se repite en la mayoría de las normas. De hecho, con excepción de las leyes de Francia y Alemania, el resto de las analizadas en este artículo incluyen con claridad la voluntad de dotar al consumidor de la información suficiente para que su actuación en el mercado pueda sancionar a las empresas no responsables. Si centramos la atención en las normas de la Unión Europea actualmente vigentes encontramos igualmente la conjugación de distintos objetivos entre los que prima la protección de intereses económicos.

Esta voluntad de trasladar responsabilidades hacia el consumidor, vinculada a un supuesto derecho a no consumir productos o servicios donde haya participado mano de obra esclava o en cuya producción se hayan vulnerado derechos humanos, presenta un problema fundamental, pero también alguna ventaja. Por un lado, se evidencia la continuidad de la idea, base de la construcción de la Responsabilidad Social Empresarial, de que la erradicación de las prácticas empresariales contrarias a los derechos humanos puede combatirse a través de las «sanciones del mercado» en sustitución del aparato sancionatorio del Estado. Así, serán los consumidores y los inversores quienes sancionen a la empresa, reduciendo su compra o retirando su inversión, cuando descubran un comportamiento que entiendan como cuestionable. Esta idea cobra aun mayor fuerza respecto de las normas que no integran mecanismos de sanción por el incumplimiento o que incluyen instrumentos poco eficaces o difícilmente aplicables. Evidentemente, esta confianza es a la vez una sobrecarga para el consumidor, que tal vez no puede permitirse comprar otro tipo de productos o no dispone del tiempo para obtener una información adecuada, y una vía mucho menos costosa para las empresas que la imposición de una pena por cometer un crimen contra los derechos humanos en algún eslabón de su cadena.

Por otro lado, y sin perder de vista esta idea, es indudable que la protección de los derechos de las personas consumidoras permite hacer el vínculo con la extraterritorialidad del hecho en sí, protegiendo de manera indirecta

a las personas víctimas de esclavitud o de violaciones de derechos humanos por las empresas concernidas en el ámbito subjetivo de las normas estatales. No es necesario remarcar que esta protección solo puede ser efectiva si los mecanismos integran sanciones que obliguen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y diligencia debida algo que, como veremos, no es generalizado.

Desarrolladas brevemente este par de cuestiones introductorias procede abordar el análisis normativo al cual seguirá un apartado con las tendencias regulatorias donde se responderá al interrogante planteado sobre las similitudes y diferencias existentes en la actualidad en el panorama regulatorio contemplado. A tal efecto, van a analizarse las siguientes normas: Ley de transparencia en las cadenas de suministro (California, 2010); Ley de esclavitud moderna del (Reino Unido, 2015); la Ley de esclavitud moderna (Australia, 2018); Ley de deber de vigilancia (Francia, 2017); Ley sobre trabajo infantil y debida diligencia (Holanda, 2019); Ley sobre diligencia debida en cadenas de suministro (Alemania, 2021); Ley de Transparencia (Noruega, 2021) y la Proposición No de Ley presentada en el Congreso de los Diputados español en octubre del año 2021 (27) .

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS ESTATALES QUE CONTIENEN MECANISMOS DE TRANSPARENCIA Y DILIGENCIA DEBIDA EN DERECHOS HUMANOS

A efectos de sistematizar los hallazgos que se derivan del análisis normativo el mismo va a realizarse planteando cinco interrogantes a cada una de las leyes anteriormente enumeradas. En primer lugar, se interroga a las normas respecto de los derechos humanos que se orientan a proteger. Cabe recordar que los PRNU señalaron que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos (28) . Sin embargo, como veremos *infra* un buen número de las normas adoptadas hasta el momento se refieren estrictamente al ámbito del combate contra la esclavitud moderna, el trabajo forzoso o trabajo infantil a lo largo de las cadenas globales de valor. En segundo lugar, se analiza el ámbito subjetivo de cada norma, es decir, qué actores económicos quedan obligados por sus disposiciones y qué otros actores se ven implicados por formar parte de la esfera de relaciones económico-productivas de los primeros. En tercer lugar, se interroga a la normativa comparada sobre las obligaciones establecidas para las empresas, esto es, sobre el contenido concreto de los mecanismos de Diligencia Debida, diferenciándose claramente entre las obligaciones de transparentar información (29) y las obligaciones de actuar. En cuarto lugar, se valora la participación de actores distintos a la empresa obligada como sindicatos, asociaciones de víctimas, organizaciones no gubernamentales, inversores, etc. En quinto lugar, se analizan los mecanismos de supervisión y las sanciones previstas en las normas, detectando los actores administrativos o jurisdiccionales implicados. Por último, y cuando sea posible, se integra una valoración de la eficacia de la norma y las impresiones de los actores implicados.

El orden del análisis de las normas es cronológico y el propósito del estudio no es la exhaustividad, evidentemente, sino, como ya se señaló en la introducción, destacar las similitudes y diferencias fundamentales entre las normas (30) .

1. Ley de transparencia en las cadenas de suministro (California, 2010)

California aprobó en el año 2010 una ley para aumentar la transparencia de las cadenas de suministro en cuanto a la vulneración de derechos humanos. La norma, que entró en vigor el 1 de enero de 2012, se fundamenta en la idea de que la erradicación de las prácticas empresariales contrarias a los derechos humanos puede combatirse a través de las «sanciones del mercado» en sustitución del aparato sancionatorio del Estado, ya mencionada en la introducción. Las violaciones de derechos humanos que se contemplan en la norma son la trata de personas o la esclavitud, aunque no se definen ninguna de las dos violaciones.

El ámbito subjetivo de la ley son las empresas que hagan negocios en California (31) , que obtengan más de 100 millones de dólares brutos anuales y que se identifiquen como comerciante o fabricante en su declaración de

impuestos de California. Estas empresas tienen la obligación de informar presentar un informe, cuyo contenido viene regulado en la ley con carácter mínimo y que será publicado en un lugar destacado de su página web. El informe debe incluir obligatoriamente los esfuerzos y medidas adoptadas para erradicar la esclavitud moderna, tráfico de personas o trabajo forzado en sus filiales y cadenas de suministro (32) .

Como único mecanismo de control del cumplimiento por parte de las empresas la norma establece que la Dirección General de Impuestos de California, utilizando la información que detenta, debe enviar un listado a la Fiscalía General de las empresas concernidas por la norma. En cuanto a las sanciones, la norma señala que la única autoridad que puede interponer una acción por incumplimiento es la Fiscalía General.

La crítica a esta ley ha sido cuantiosa, tanto por sus carencias como por el uso que han hecho de ella diversas empresas transnacionales

La crítica a esta ley ha sido cuantiosa, tanto por sus carencias como por el uso que han hecho de ella diversas empresas transnacionales. Por un lado, las investigaciones sobre su aplicación han revelado un cumplimiento muy parcial de sus disposiciones, así, aun cuando muchas empresas afirman cumplir con las previsiones publicando datos diversos, lo cierto es que el análisis de los *statements* revela que la información es más simbólica que sustantiva. Diversos autores han señalado que lo revelado por las empresas habitualmente no se ajusta a lo pedido por la norma ni se publica en un lugar relevante. Estos hallazgos han llevado a la afirmación de que la norma está siendo utilizada de manera estratégica como una vía de publicidad y de legitimación frente a la opinión pública, publicando información poco ajustada a la realidad o incompleta (33) .

Por otro lado, es importante recordar si quiera someramente el caso Barber v Nestlé de agosto de 2015 (34) . La demandante actuó contra la empresa transnacional por vulneración de las normas de protección del consumidor al no revelar que diversos productos (comida para gatos) habían sido producidos por mano de obra esclava. Nestlé solicitó la desestimación de la demanda afirmando que la Ley de Transparencia en las Cadenas de Suministro que venimos comentando era un «safe harbour» (puerto seguro) que limitaba su responsabilidad a lo concretamente exigido por la norma. Cabe destacar que Nestlé reconoció la existencia efectiva de trabajo forzoso en su cadena de suministro en Tailandia (35) , sin embargo, como se señaló por el juez que desestimó la demanda, la ley de California no está pensada para limpiar de esclavitud las cadenas de suministro sino para que las empresas demuestren que se «esfuerzan» (o no) en hacerlo.

2. Ley de esclavitud moderna del (Reino Unido, 2015)

La *Modern Slavery Act* entró en vigor el 29 de octubre de 2015, con la intención de erradicar la esclavitud moderna, así como el tráfico de personas y los trabajos forzados, con especial mención a la explotación sexual en el Reino Unido. Además de las modificaciones pertinentes en las normas penales, de migración y procesales, así como la creación de una institución específica contra la esclavitud, la ley dedicó una Sección (la 54) a la transparencia en las cadenas de suministro de las empresas del Reino Unido.

El ámbito subjetivo de la norma son las empresas que desarrollen su actividad en el Reino Unido y tengan un volumen de negocios mínimo de 36 millones de libras (36) , entre la matriz y las empresas subsidiarias independientemente de donde se encuentren. Si la matriz cumple con la publicación del informe que cubre a las subsidiarias estas pueden utilizarlo como propio y descargarse de la obligación de elaborarlo. Las empresas deben publicarlo (en la web y en un sitio visible) pero, y aquí está el detalle más controvertido de la norma, el contenido no se indica de manera preceptiva dado que el apartado 5 solo indica una lista de posibles materias.

La ley prevé un mecanismo de control carente de capacidad para asegurar siquiera el cumplimiento de las mínimas obligaciones que impone

La ley prevé un mecanismo de control carente de capacidad para asegurar siquiera el cumplimiento de las mínimas obligaciones que impone y que descansa sobre el Secretario de Estado que puede impulsar una acción civil para solicitar al juez una medida cautelar. Si la empresa no cumple la orden judicial se le podría imponer una multa. El no cumplimiento deriva de la no publicación, pero hay que recordar que el contenido de la publicación es el que la empresa decida, incluyendo la opción de decir que no ha hecho nada.

Una vez más encontramos en la norma una traslación del peso de la lucha contra la esclavitud hacia los consumidores y los inversores, vinculando el cumplimiento de la empresa a la voluntad de evitar una futura sanción del mercado. De hecho, la inexistencia de un registro de *statements* fue suplida por la actuación de la sociedad civil a través del *Business and Human Rights Resource Centre*, hasta que en 2021 el Gobierno del Reino Unido creó un Registro Oficial, el *Modern slavery statement registry* (37) que contiene los informes de 2020 y 2021.

Los resultados de la aplicación de la norma, así como la literatura que ha revisado la misma revela su deficiente funcionamiento (38). La obra de Bright (39) destaca por un lado el incumplimiento de, aproximadamente, un 40% de las empresas obligadas. Entre las que cumplen formalmente, el análisis de los *statements* es desolador. Como señala la autora, el cumplimiento por parte de las empresas ha sido en gran parte cosmético, con declaraciones genéricas de compromisos vagos de lucha con la esclavitud, pero sin dar cuenta de las medidas concretas. La deficiente calidad de los *statements* ha sido la tónica, también los incumplimientos de los pocos requisitos que establece la norma, como la aprobación por un directivo *senior* de la empresa. Además, los informes suelen contener información sobre las partes más altas de las cadenas de suministro (los proveedores de primer nivel) que tienen menos probabilidades de verse afectadas por el trabajo forzoso.

Coinciden con las críticas los análisis de LeBaron y Rühmkorf (40) que identifican las dos deficiencias fundamentales de la norma, que son: la falta de verificación del incumplimiento y de las sanciones y la falta de obligatoriedad de un contenido mínimo del *statement*. Los autores recogen las referencias a un creciente cuerpo doctrinal que sugiere que las iniciativas voluntarias lideradas por las corporaciones, como la certificación ética y la auditoría privada, son herramientas ineficaces para detectar y abordar el trabajo forzoso. De esta manera, la mera información sobre estas actividades no garantiza en absoluto una mejora en las condiciones laborales dentro de las cadenas (41).

3. Ley sobre el deber de vigilancia de las sociedades matices y contratistas (Francia 2017) (42)

La Ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y las empresas contratistas fue adoptada en 2017, se trata de un texto sobre el que se han realizado numerosas contribuciones y análisis doctrinales por lo que es no es pertinente volver sobre su contenido sino abordar un breve comentario y tratar las cuestiones más controvertidas (43).

Los derechos humanos concernidos se establecen en la Ley de manera amplia. Así, la norma señala que el Plan de Vigilancia debe prevenir los riesgos de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales, la salud y la seguridad de las personas y el ambiente. Es evidente que se opta una delimitación extensa, sin hacer referencia a las normas que recogen y desarrollan estos derechos sino a las categorías, evitándose así la inclusión siempre problemática de un listado.

En cuanto al ámbito subjetivo, la norma establece obligaciones para cualquier empresa que dé empleo el cierre dos años consecutivos, al menos cinco mil trabajadores, en ella y sus subsidiarias directas o indirectas con

domicilio social en el territorio francés, o por lo menos a diez mil trabajadores entre la empresa principal y sus filiales directas o indirectas, con domicilio social en el territorio francés o en el extranjero. Para delimitar cuales son estas filiales la ley utiliza por un lado el concepto de control empresarial, directo o indirecto y el concepto de proveedor y subcontratista.

A efectos de incluir las obligaciones específicas de actuación empresarial, la ley modificó el art. L. 225-102-4 del Código de Comercio incorporando el «Plan de Vigilancia», que debe ser establecido por las empresas que se encuentran bajo de su ámbito de aplicación. El Plan que debe incluir obligatoriamente una serie de medidas de vigilancia razonables orientadas a identificar los riesgos y prevenir violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la salud y la seguridad de las personas y el ambiente. Además, es obligatoria la publicación tanto de su contenido como del resultado de su aplicación efectiva.

Respecto de la implicación de otros actores, la norma señala que el Plan de Vigilancia debe ser desarrollado en colaboración con las partes interesadas en la empresa. Debe destacarse de nuevo el carácter amplio del término «partes interesadas», donde entran evidentemente los sindicatos, aun cuando su no mención expresa también ha sido objeto de críticas.

Tras la descripción del Plan, la norma incluyó una serie de mecanismos para asegurar su cumplimiento. Siguiendo a Auvergnon (44) podemos dividir las dos actuaciones coercitivas en dos tipos. En primer lugar la vía preventiva que incluye tanto el requerimiento directo a la empresa cuando el plan de vigilancia sea inexistente, incompleto o inadecuado como, transcurridos tres meses sin respuesta efectiva por parte de la empresa, la acción judicial.

La implementación de este artículo provocó un conflicto de jurisdicción (45) cuando diversas acciones fueron elevadas de manera concurrente ante los juzgados de lo civil y los tribunales de comercio (46) , dando lugar a decisiones contradictorias respecto de la competencia relativa a las medidas cautelares. Finalmente, en octubre del 2021, en el marco de la adopción de una ley orgánica sobre la confianza en la judicatura, la Comisión mixta del Senado se pronunció a favor de una reforma normativa que atribuya la competencia a un órgano jurisdiccional del orden civil, entendiendo que las actuaciones relativas al deber de vigilancia sobrepasan el ámbito del derecho de sociedades, atribuido a los tribunales de comercio, ya que se trata de identificar y prevenir los riesgos que las actuaciones empresariales suponen para los derechos humanos y el ambiente (47) . Por añadidura, esto permitirá la reagrupación de las dos acciones posibles en materia de vigilancia (la de finalización de la actuación ilícita y la reparación) ante el mismo tribunal, que debería residir, según la opinión de la Comisión Mixta, en una jurisdicción dotada de competencias específicas en materia económica y por tanto especializada.

La segunda medida coercitiva que impone la norma se establece en su artículo segundo, desvinculada de las medidas de vigilancia y con carácter especialmente importante. El legislador apostó por la responsabilidad personal basada en la falta de vigilancia, lo cual implica la necesidad de establecer un vínculo causal directo entre el incumplimiento y los daños y también abre la puerta a la exoneración de la responsabilidad si se logra demostrar que se cumplió con las obligaciones de diligencia. Como señala Auvergnon, esto dificulta muchísimo la obtención de una condena, pero también permite que cualquier persona interesada demande ante un tribunal francés y con aplicación de la ley francesa, a una empresa que cometa una violación fuera de Francia (a través de su cadena) vinculada a un incumplimiento dentro de Francia (el no respeto de las previsiones de vigilancia) (48) .

La ley francesa establece un interesante vínculo entre el deber de vigilancia y la responsabilidad civil de las empresas por daños cometidos a lo largo de su cadena

El juez, según se establece en la norma, puede ordenar la ejecución de su decisión mediante la imposición de una multa, así como ordenar la publicación o difusión de su decisión, jugando de nuevo con la sanción del mercado y la

voluntad de la empresa de proteger su imagen. Además, la norma indica que «los gastos corren a cargo del condenado». La ley francesa establece así un interesante vínculo entre el deber de vigilancia y la responsabilidad civil de las empresas por daños cometidos a lo largo de su cadena (49) , algo que responde a la necesidad de avanzar en paralelo en la construcción de la prevención y en el establecimiento de obligaciones directas vinculadas con sanciones por incumplimiento para las empresas.

La puesta en marcha de la norma ha sido criticada tanto por la doctrina como por las organizaciones de la sociedad civil (50) . En junio de 2020, la organización Sherpa (una de las promotoras de la ley, especializada en la materia) publicó la *«Édition 2020 du radar du devoir de vigilance: Yves Rocher, Castorama, Picard, McDonald's, France Télévisions, Bigard... 27% des entreprises hors la loi?»* (51) . Según señala la propia entidad , uno de los problemas en la implementación de la norma es la falta de publicación de una lista oficial de las empresas que deben publicar el Plan, máxime cuando tampoco existen mecanismos de seguimiento oficial que garanticen que las empresas concernidas cumplen con sus obligaciones. Para superar esta situación, la organización, en partenariat con otras entidades, puso en marcha en 2019 una herramienta denominada «radar del deber de vigilancia» (52) .

En el 2020, la aplicación del radar permitió delimitar la existencia de 265 empresas que debían entenderse bajo el ámbito de aplicación de la norma, 72 de las cuales aún no habían publicado el Plan. Entre ellas se encontraban algunos gigantes de la economía francesa como McDonald's, Yves Rocher, Avril, Castorama, EuroDisney, Bigard, France Télévisions, KPMG, Picard.

El 2 de diciembre del año 2021 la Asamblea Nacional anunció la creación de una misión de evaluación de la ley, que deberá medir su impacto tras casi cinco años de su entrada en vigor. Además, como se señaló al inicio, la Asamblea Nacional aprobó el 20 de enero de 2022 una Resolución en la que además de remarcar la importancia de esta ley exhortaba a la Comisión a presentar el texto articulado de la futura Directiva. En concreto la Asamblea afirmó que ley sobre el deber de vigilancia había sido un «punto de inflexión» que había comenzado un proceso de reconocimiento de derechos a escala mundial y que estaba marcado la pauta en Europa, siendo imprescindible la aprobación de una Directiva para evitar la fragmentación jurídica en el seno de la Unión y para reforzar la acción exterior de la UE, la solidaridad entre los pueblos, el mantenimiento de la paz, la eliminación de todas las formas de pobreza, la protección de los derechos humanos, la sostenibilidad desarrollo y comercio libre y justo. En su Resolución la Asamblea conminó a la Unión a desempeñar un papel de liderazgo en las negociaciones del Binding Treaty y recordó que el velo corporativo es un elemento de las cadenas que obstaculizaba las garantías de los Derechos Humanos, invitando a la UE a impulsar (con la nueva Directiva) la «construcción de un nuevo modelo empresarial europeo, heredero de un humanismo que será fuerza de globalización y factor de prosperidad dentro de la Unión». En concreto le hace a la Comisión, en el marco de la elaboración de la Directiva, tres peticiones: a) Garantizar y facilitar el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones o afectaciones de derechos derivadas de la actividad de las empresas y sus cadenas de suministro; b) Prever de manera sistemática la consulta de las partes interesadas y la participación de los trabajadores, como partes constitutivas, en el proceso de desarrollo, implementación y evaluación de las medidas de debida diligencia; c) Permitir que cualquier persona que justifique un interés pueda exigir la responsabilidad civil de las empresas que incumplan sus obligaciones de debida diligencia.

4. Ley de debida diligencia y trabajo infantil (Holanda, 2019) (53)

La Ley que introduce el deber diligencia para prevenir el comercio de bienes y servicios producidos mediante trabajo infantil fue tramitada durante dos años, publicada el 19 de noviembre de 2019 y todavía no ha entrado en vigor, de hecho, es muy probablemente que nunca lo haga dado que la «Proposición de Ley de conducta responsable y sostenible de las empresas internacionales» (54) , hoy en tramitación, prevé expresamente la derogación de la ley de 2019.

Aun así, su análisis reviste interés para nuestro estudio. La norma se centra exclusivamente en el trabajo infantil, estableciendo un amplísimo ámbito de aplicación que alcanza a todas las empresas, establecidas o no en territorio

holandés, que suministren bienes o servicios en Holanda, sin límite de tamaño o número de trabajadores. No obstante, la propia norma contempla la posibilidad de que se establezcan excepciones por normas reglamentarias y declara la actividad de transporte de bienes no incluida en su ámbito de aplicación. Sin hacer referencia expresa a la «cadena de valor» la norma obliga a la matriz a controlar el comportamiento del conjunto de los actores que intervienen en la producción de sus bienes y/o servicios respecto del trabajo infantil (55) .

Las empresas concernidas deben preparar una Declaración indicando que ejercen la debida diligencia para prevenir el trabajo infantil en la producción de sus bienes o servicios. La Declaración debe presentarse en los plazos previstos en la norma (para las empresas ya incluidas en el Registro Mercantil se prevén 6 meses, las no incluidas deben presentarlo en el momento inmediatamente posterior a su inscripción). A diferencia de otras normas, la Declaración solo debe hacerse una vez en lugar de anualmente.

Todas las Declaraciones se publicarán en un registro oficial público en línea. Una empresa que solo recibe bienes y servicios de otras que ya han presentado una Declaración estará exenta de la obligación de presentarla, entendiéndose que ya ejerce la diligencia debida prescrita en el artículo 5. Como indica Enneking (56) la razón de esta previsión es incentivar a las empresas a relacionarse únicamente con proveedores o subcontratistas que cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley. Así, la norma espera producir en la práctica un efecto de expansión de las obligaciones de la norma hacia los eslabones más bajos de las cadenas de valor.

El contenido de la obligación de diligencia debida se establece en el artículo 5, entendiéndola como un doble proceso: por un lado, la investigación interna para conocer la posible existencia de trabajo infantil; por otro lado, en caso de sospecha razonable de la existencia de este, la empresa debe adoptar un Plan de acción. Respecto de la investigación, la norma solo indica que la misma debe basarse en fuentes que puedan ser razonablemente conocidas y accesibles para la empresa, sin más detalles. Más vago aún es el contenido del Plan, que no se define. No obstante, la Ley hace una referencia expresa a la «Herramienta de orientación de la OIT y la OIE sobre el trabajo infantil destinada a las empresas» (57) , para derivar a un posterior desarrollo reglamentario tanto el detalle de la investigación como el contenido del plan. El mismo artículo 5 establece la posibilidad de que el Ministerio de comercio apruebe un plan conjunto que pueda ser desarrollado e implementado entre patronal y sindicatos. Este es el único punto de la norma donde se prevé la intervención de los agentes sociales.

La ley prevé el nombramiento de una autoridad supervisora para vigilar el cumplimiento de las obligaciones

La ley prevé el nombramiento de una autoridad supervisora para vigilar el cumplimiento de las obligaciones. Cualquier persona, natural o jurídica cuyos intereses se vean afectados por el incumplimiento de una empresa de dichas obligaciones puede presentar una queja ante la autoridad supervisora (no cabe ningún otro tipo de actuación), debiendo indicar tal incumplimiento de manera concreta. La parte afectada debe informar a la empresa de su queja, la autoridad supervisora únicamente tramitará la misma tras la contestación de la empresa o, en el caso de ausencia de esta, seis meses después de su presentación.

La autoridad pública de control puede dar órdenes jurídicamente vinculantes a la empresa, acompañadas de un plazo de ejecución. Asimismo, la empresa puede ser multada, desde 4.100 € hasta 8.200 € en caso de no presentar la declaración, o hasta 820,000 € o el 10 por ciento de su facturación anual mundial en caso de no cumplir con las obligaciones de debida diligencia. Además, los directores pueden incurrir en sanciones penales en caso de reincidencia (58)

La norma ha recibido diversas valoraciones, aunque la falta de entrada en vigor imposibilita medir su eficacia. La expresa inclusión de sanciones penales ha sido puesta en valor, sin embargo, la falta de concreción de diversas

cuestiones fundamentales ha recibido críticas contundentes. Así, Bright señala que la indefinición del contenido del Plan y de la Declaración puede producir una gran disparidad de comportamiento entre las empresas obligadas, así como una incertidumbre negativa para los resultados esperados. La autora también critica que no se prevea una periodicidad en las Declaraciones y que la norma solo contemple el trabajo infantil y no otras violaciones de derechos humanos (59) .

5. Ley Australiana de esclavitud moderna

La Ley Australiana de Esclavitud Moderna (60) fue aprobada el 29 de noviembre de 2018 y entró en vigor el 1 de enero de 2019, su adopción fue fruto de una larga negociación que duró dos años. Como ha señalado Vijayarasa, la ley australiana se basa largamente en la del Reino Unido, incluyendo determinadas debilidades (61) .

El objetivo de la norma es la creación de un terreno de juego nivelado para las grandes empresas operando en el país y facilitar la carrera al alza entre las empresas que competirían en el mercado por mejores posiciones basadas en el cumplimiento de los estándares y en la reputación, obteniendo así el premio de consumidores e inversores (62) .

Los derechos que la norma pretende proteger se restringen a la lucha contra la esclavitud moderna, incluyendo el tráfico de personas y las peores formas de trabajo infantil

Los derechos que la norma pretende proteger se restringen a la lucha contra la esclavitud moderna, incluyendo el tráfico de personas y las peores formas de trabajo infantil según se regulan en el derecho internacional. La norma incluye un listado de los tratados internacionales en cuyo contenido se basa para delimitar los derechos protegidos.

El ámbito de aplicación de la norma se circunscribe a las empresas que tienen sede u operan en Australia, incluyendo el sector público (lo que es un indudable avance respecto del modelo del Reino Unido) y que tienen un ingreso consolidado anual de más de 100 millones de dólares. También abarca a las que, teniendo sede en Australia, operan en el exterior, si cumplen con el umbral señalado. Aproximadamente, la norma obliga a unas 2500 entidades. Dada la realidad del tejido empresarial australiano, diversas autoras han destacado lo excesivo del umbral económico (63) . Otras empresas que no cumplan el requisito de volumen de negocios pueden presentar los informes de manera voluntaria.

La obligación establecida consiste en la elaboración anual de un informe sobre los riesgos de la esclavitud moderna en sus operaciones y cadenas de suministro, cuyo contenido se detalla en la sección segunda de la ley. Los informes deben detallar la identidad, estructura, operaciones y cadena de suministro de la entidad; los riesgos de esclavitud moderna identificados; las medidas adoptadas para evaluar y abordar esos riesgos, incluyendo la diligencia debida y la reparación; los mecanismos mediante los que la empresa va a evaluar la eficacia de esas acciones y el proceso de consulta con otras entidades que posee o controla. Los informes deben ser aprobados por la dirección de la empresa y firmados por un alto responsable de la entidad. También deben incorporarse en el registro público accesible on line, antes de que transcurran 6 meses desde el final del período de información. Las declaraciones conjuntas sobre la esclavitud moderna pueden hacerse en nombre de una o más empresas.

La norma no establece sanciones económicas, en el caso de que la autoridad responsable considere que la empresa no ha cumplido con la obligación de entregar el informe, le solicitará por escrito que, haga una de las siguientes dos actuaciones, o ambas: presentar una explicación del incumplimiento en un período de 28 días, ampliable a petición de la empresa; adoptará una actuación de reparación en mismo período. La autoridad responsable también podrá publicar en el registro la identidad de la empresa que incumplidora, la fecha del

requerimiento, los detalles de la explicación o reparación solicitada y los motivos por los que se considera que la empresa no cumplió con la norma.

La inexistencia de sanciones es uno de los grandes problemas de la norma. El gobierno australiano alegó que «la inclusión de sanciones por el incumplimiento sería contraproducente a la hora de impulsar un ambiente colaborativo entre empresas y gobierno» (64) , cuyo cumplimiento se vincula de nuevo a la capacidad de sancionar de los consumidores e inversores y al procedimiento de «name and shame» (65) . Por añadidura, la ley tampoco prevé la obligación de la autoridad competente de publicar el listado de empresas obligadas, algo reclamado insistentemente durante el proceso de negociación de la norma. Tampoco se prevé la constitución de un «Comisionado Anti-Slavery» ni se establece ninguna obligación de diligencia debida.

Los comentarios doctrinales de la ley australiana reflejan el pesimismo de la experiencia inglesa, agravado por la menor capacidad de las organizaciones sociales en este país de realizar un efectivo monitoreo de los informes y forzar así, en alguna medida, la adopción de políticas responsables respecto de los derechos humanos (66) .

6. Ley sobre las obligaciones de las empresas para la prevención de violaciones de los derechos humanos en las cadenas de suministro (Alemania, 2021)

La ley sobre la debida diligencia corporativa en las cadenas de suministro se publicó el 22 de julio de 2021 y su entrada en vigor de la norma está prevista para el 1 de enero de 2023.

La ley determina los derechos protegidos enumerando (en su anexo) expresamente los tratados internacionales que los reconocen (67) . La ley se aplica a las empresas, independientemente de su estructura jurídica, que tengan su sede, domicilio o lugar principal de negocios en Alemania, siempre que den empleo a más de 3.000 personas, incluyendo aquellas desplazadas para trabajar en un país extranjero. También se incluyen en el ámbito de aplicación las empresas extranjeras que tienen una sucursal en Alemania que dan empleo a 3.000 personas en territorio alemán. Los umbrales se calculan incluyendo trabajadores cedidos por Empresas de Trabajo Temporal y los de las filiales. Los umbrales se reducirán a 1000 el 1 de enero de 2024. Esto podría aumentar el número de empresas concernidas de 700 en 2023 a 2.900 en 2024.

El mismo artículo segundo incluye las definiciones de cadena de suministro, área propia de negocios, proveedor directo e indirecto. La cadena incluye a todos los agentes económicos que producen todos los productos y servicios de la empresa, en Alemania o fuera de ella y que son necesarias para elaborar el producto o los servicios, desde la extracción de las materias primas hasta la llegada a las personas consumidoras.

El área propia de negocios se toda actividad de la empresa para la creación y explotación de productos o servicios, es decir, toda actividad necesaria para asegurar sus objetivos, independientemente del lugar donde se realice. Las empresas del grupo quedan dentro del área de la matriz si se demuestra la influencia decisiva. Los proveedores directos son aquellos que proveen suministros o servicios con un contrato y los indirectos son aquellos que, no siendo directos, aportan bienes y servicios necesarios para la producción de la empresa o de un servicio relevante de esta. Estas definiciones son fundamentales para la delimitación de las obligaciones de las empresas concernidas en el ámbito de aplicación.

Las obligaciones se dividen en nueve tipos de procesos internos: establecer un sistema de riesgos; designar una persona responsable en la empresa; realizar un análisis regular de riesgos; publicar una declaración sobre la política de la compañía; establecer medidas preventivas en su área de negocios y con los proveedores directos; realizar acciones de reparación; establecer procesos internos de queja; implementar mecanismos de diligencia debida sobre el riesgo en relación con los proveedores indirectos y documentar e informar todo lo anterior. Respecto de estas obligaciones, la norma establece una distinción, muy criticada, entre aquello que la matriz debe asegurar respecto de su esfera de actividad propia y respecto de sus proveedores directos e indirectos.

Como parte de su gestión preventiva, las empresas deben emitir una declaración sobre su estrategia de derechos humanos. La responsabilidad de esta declaración recae en la dirección de la empresa. Además, las empresas deben elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida durante el ejercicio anterior. Este informe, que debe incluir el conjunto de medidas adoptadas y debe ponerse a disposición del público sin cargo en el sitio web de la compañía durante al menos siete años.

Las empresas obligadas deberán establecer un mecanismo de quejas interno que permita a las personas, *lato sensu*, notificar posibles riesgos o violaciones de derechos humanos o de obligaciones ambientales derivadas de las actividades económicas de la empresa a lo largo del conjunto de su cadena. Todas las notificaciones deben ser consideradas y las empresas deben establecer reglas de procedimiento escritas y ponerlas a disposición del público. Las empresas pueden proponer una solución amistosa. Además, la norma prevé que el procedimiento de quejas debe establecerse de tal manera que sea posible denunciar internamente una actuación de los proveedores indirectos. Cuando esto se produzca la empresa debe actuar respecto de estos proveedores con medidas similares a las previstas para los directos.

La norma establece expresamente un importante papel para los sindicatos y las ONG, a los que una persona afectada por una violación puede otorgar la «capacidad para demandar»

La norma establece expresamente un importante papel para los sindicatos y las ONG, a los que una persona afectada por una violación puede otorgar la «capacidad para demandar» y representar así sus intereses. Además, la norma prevé una modificación de la normativa laboral para incluir el derecho de información y consulta sobre cuestiones de debida diligencia, lo cual reviste un especial interés porque amplía los objetivos de la representación de los trabajadores en la empresa.

El control del cumplimiento se deriva a la Oficina Federal de Asuntos Económicos y Control de Exportaciones (BAFA) que debe recibir los informes de las empresas y revisar la corrección de sus contenidos. Los ministerios de trabajo y de economía están autorizados a efectuar el seguimiento de estos informes. La BAFA actúa igualmente de oficio para monitorear el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas, detectar, prevenir y acabar con los incumplimientos; también actuará a instancia de parte cuando se realice una queja y se determine una violación o un peligro inminente. Este procedimiento podrá ser desarrollado por el Ministerio de Trabajo con acuerdo del Ministerio de economía. La norma atribuye a la BAFA otras competencias de actuación como requerimientos de información o inspecciones y la obliga a publicar la información, consultando a las autoridades competentes. Además, debe elaborar anualmente un informe de sus actividades.

La norma prevé sanciones, que incluyen la prohibición de contratación con el sector público y las multas económicas, incluyendo un detalle de las infracciones y las sanciones específicamente establecidas. Uno de los puntos cruciales del debate ha girado en torno a la exclusión de responsabilidad civil de las empresas por incumplir las obligaciones derivadas de la ley. Esta exclusión expresa fue criticada por las organizaciones de la sociedad civil que han dado apoyo al proceso, junto con otras cuestiones que, en opinión de estas organizaciones, han debilitado a la norma y que fueron introducidas en su tramitación. La norma, indica la sociedad civil, debería haber incluido provisiones más específicas sobre reparación en relación con las víctimas. Además, no contempla cuestiones clave como el género o los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarios; integra una participación social insuficiente; no contempla de manera completa las cuestiones ambientales y, fundamentalmente, no abre facilita el acceso a la reparación efectiva (por la vía judicial) de las víctimas.

7. Ley de Transparencia (Noruega, 2021)

La Ley relativa a la transparencia empresarial y al trabajo con derechos humanos y condiciones decentes se

aprobó el 14 de junio de 2021 y entrará en vigor el 1 del 7 de 2022. Su objetivo es promover el respeto de las empresas por los derechos humanos y las condiciones de trabajo decentes la producción de bienes y la prestación de servicios, así como garantizar el acceso del público en general a la información sobre cómo las empresas abordan los impactos adversos en estas cuestiones.

Los derechos protegidos se alinean con los PRNU y las Directrices OCDE. Otros instrumentos como el 168 de la OIT fueron considerados en el informe de la Comisión que dio origen a la norma, pero no se incluyeron, tampoco se menciona la esclavitud moderna o la protección ambiental (68) .

La ley deja claro que las cadenas de suministro y las relaciones comerciales son parte del ámbito de aplicación de la debida diligencia, independientemente del lugar donde se encuentren

El ámbito de aplicación abarca a las empresas domiciliadas en Noruega y que operan dentro o fuera del país o a las empresas extranjeras, que operan en Noruega y están sujetas al sistema impositivo del país, siempre estén cubiertas por el 1-5 de la Ley de Contabilidad o que cumplan dos condiciones de entre las tres previstas: exceder de un umbral determinado de ingresos por ventas (70 millones de coronas noruegas); tener un balance de más de 35 millones de coronas noruegas o tener un número medio de empleados equivalentes a 50 a tiempo completo. Para el cálculo de estos umbrales se computará conjuntamente la matriz y las filiales. Se ha calculado que aproximadamente 8.800 empresas se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación. La ley deja claro que las cadenas de suministro y las relaciones comerciales son parte del ámbito de aplicación de la debida diligencia, independientemente del lugar donde se encuentren y sin diferenciar, como sí que lo hace la norma alemana, entre los niveles en los que se encuentran los proveedores.

Las obligaciones de diligencia debida hacen una expresa referencia a las Directrices de la OCDE y han de llevarse a cabo regularmente y de manera proporcional a las circunstancias de la empresa, tamaño, naturaleza, el contexto de sus operaciones y la gravedad y probabilidad de impactos adversos en los derechos humanos y las condiciones de trabajo decentes.

Es de especial interés el doble deber de información establecido por la norma que por un lado regula el deber de publicar la información relevante, en un sitio accesible y visible de la web de la empresa, y por otro afirma un derecho específico de toda persona a solicitar información acerca de cómo aborda una empresa (dentro del ámbito de aplicación) los efectos negativos, actuales o potenciales, a través de las prácticas de diligencia debida, tanto con carácter general como en relación a un servicio o producto específico (69) . La información le debe ser entregada de forma escrita, adecuada y comprensible y en un plazo que puede oscilar entre tres semanas y dos meses dependiendo del volumen de información solicitado. Se prevé la posibilidad de que la empresa deniegue esta información si la solicitud no identifica el objeto, es claramente irrazonable, se dirige a información privada de una persona o a datos que por razones de competencia empresarial la empresa justifica su privacidad. El derecho a la información sobre los efectos adversos efectivamente producidos no se ve afectado por estas excepciones, pero no cubre la información considerada como clasificada por la normativa noruega.

La Autoridad de consumo es el órgano encargado de supervisar y orientar el conjunto del cumplimiento de las previsiones de la norma, que se prevé de forma expresa que la supervisión debe basarse en el interés público de promover el respeto de las empresas por los derechos humanos y las condiciones de trabajo decentes. Ante un incumplimiento empresarial, la Autoridad requerirá a la empresa un compromiso de cesación de la conducta contraria a la norma o adoptará una decisión (obligación de hacer o cesar una actuación, multa o sanción) que será apelable ante el Consejo de Mercado. La ley prevé para ello la aplicación de diversos artículos de la Ley de Control del Mercado.

Pese al carácter avanzado de la norma, las organizaciones sociales han destacado distintas líneas que podrían mejorar el texto, como puede ser la incorporación del deber de informar sobre los lugares de producción, la inclusión de los daños ambientales o la regulación de la responsabilidad civil de las empresas por incumplimiento de la norma que permita una demanda directa de la ciudadanía ante los tribunales.

8. Proposición no de Ley relativa a la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos: ¿abierto el camino para la norma española?

En el ámbito español la exigencia de la aprobación de una ley sobre derechos humanos y empresas transnacionales lleva años elevándose desde la sociedad civil. El conjunto de organizaciones vinculadas a la Campaña Global para Desmantelar el Poder Corporativo y Poner Fin a la Impunidad (orientada entre otras cuestiones al impulso del proceso del *Binding Treaty*) y otras ONG han trabajado distintas propuestas e instado al gobierno, tanto en la legislatura anterior como en la actual, a aprobar una norma sobre la cuestión. El Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado 2022 incluye la elaboración de la Ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales. El objetivo de la norma sería «Garantizar de forma efectiva prácticas empresariales respetuosas de la sostenibilidad y los Derechos Humanos a través de una específica obligación de debida diligencia y buenas prácticas en la actividad transnacional de origen español».

El Ministerio responsable es el de derechos sociales y agenda 2030 y los co-proponentes los Ministerios de trabajo y economía social y de consumo. Las primeras reuniones para la elaboración tuvieron lugar en los últimos meses del año 2021 (70) y el Ministerio proponente abrió el proceso de consulta pública previa el 14 de febrero de 2022 sobre el «anteproyecto de ley de protección de los derechos humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales». El texto propuesto para lanzar el proceso marca objetivos amplios que superan el concepto estricto de diligencia debida en derechos humanos y que sitúan el debate normativo español en la vanguardia del panorama comparado (71) .

En paralelo, el 8 de octubre del año 2021, el Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, presentó una Proposición no de Ley para su debate en la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo, relativa a la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos (72) . Según su Exposición de motivos, el debate en la Unión sobre el tema y el proceso de elaboración de la Directiva marcan un momento oportuno para que «el Gobierno español empiece también a regular la debida diligencia de las empresas, siguiendo el ejemplo europeo y anticipándose a lo que será, llegado el momento, una vez la Directiva sea presentada y promulgada, de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros».

El texto recoge el diagnóstico de incumplimientos empresariales de los deberes ya vigentes así como la propuesta presentada por la Plataforma por las Empresas Responsables (73) , compartiendo la necesidad de que los Estados y los diversos organismos internacionales facultados impulsen este tipo de normativas de debida diligencia, que integre obligaciones claras y garantice el acceso a la justicia para las víctimas en aquellos casos en los que se hayan visto impactadas por las actividades o productos de alguna empresa española.

La Proposición No de Ley en su versión original es la siguiente:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de España a:

- 1. Impulsar, antes de finalizar la presente legislatura, una ley de debida diligencia que sirva para poner a nuestro país a la vanguardia internacional en la protección de los derechos humanos, la cultura y el medioambiente en lo referido a las actuaciones de nuestras empresas en el extranjero.*
- 2. Dicha ley servirá tanto para sancionar a las empresas que cometan cualquier tipo de actuación contraria a los derechos humanos, el respeto a las poblaciones locales, su cultura y sus formas de vida*

o contra el patrimonio ecológico y natural de aquellos países donde desarrollen sus actividades, como para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas afectadas por tales actuaciones».

A lo largo del trámite, el Grupo Socialista y el Popular (74) presentaron por separado dos enmiendas, solo la primera de ellas fue aceptada e implica un impacto importante en el proceso. Tras la enmienda, el primer párrafo de la PNL queda como sigue «1. Impulsar, *una vez aprobada la Directiva europea*, una ley de debida diligencia que sirva para poner a nuestro país a la vanguardia internacional en la protección de los derechos humanos, en el medioambiente y el buen gobierno en lo referido a las actuaciones de nuestras empresas en el extranjero».

III. TENDENCIAS REGULATORIAS Y APRENDIZAJES A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA COMPARADA

Las normas analizadas en el epígrafe anterior evidencian las similitudes y diferencias que se mencionaban en la introducción de este texto, así como una intensa influencia de los parámetros marcados por los PRNU y por las guías de la OCDE.

En cuanto a los derechos concernidos, Krajewski, y Faracik (75) apuntan la existencia de tres modelos, los que circunscriben la protección a un derecho o derechos en concreto, como la ley holandesa y las relativas a la esclavitud moderna; las que se refieren de modo genérico a los «derechos humanos» como la francesa o las que enumeran los concretos tratados de derechos humanos para acotar la referencia. La tendencia apunta hacia una paulatina ampliación, superando los inicios ceñidos a la cuestión de la esclavitud moderna, el trabajo forzoso o trabajo infantil.

La delimitación del ámbito subjetivo reviste fórmulas variadas. A pesar de que los PRNU se refieren a todas las empresas, lo cierto es que la inclinación por las empresas grandes es la fórmula mayoritaria, con la excepción de la ley holandesa, que incluye a todas las empresas, aunque contempla la posibilidad de que se establezcan excepciones por normas reglamentarias. Las dos fórmulas utilizadas para delimitar el ámbito de aplicación son el número de trabajadores o los ingresos de la corporación. La propuesta noruega, combina las dos fórmulas. En este aspecto existe una diferencia de opiniones clara entre las voces que apuestan por centrar la norma en la actuación de las empresas transnacionales y aquellas que apuestan por ampliar al máximo el ámbito de aplicación de las normas de diligencia. En opinión de quien escribe, no es tan importante el tamaño como el efectivo carácter transnacional de la producción y la integración del conjunto de la cadena y de las relaciones comerciales en el cómputo de los umbrales.

En cuanto a las específicas actuaciones, el análisis revela un alto grado de vinculación con los PRNU y las recomendaciones de la OCDE, así como una dispersión notable en cuanto al detalle y alcance de las obligaciones. En general se deja un amplio margen de libertad a las empresas para efectuar los cuatro pasos básicos de la DDDH, a los que en ocasiones se añade la reparación interna del daño. Resalta el empeño de algunas normas, como la alemana, de integrar elementos muy criticados como es la limitación de obligaciones en función del nivel del proveedor. Se trata sin duda de un tema crucial y las propuestas de la sociedad civil abogan de manera mayoritaria por la inclusión del conjunto de la cadena, en particular de los eslabones más bajos, algo también señalado por la OCDE.

Los mecanismos de control y sanción también evidencian una notable dispersión y son, sin duda, el elemento fundamental para que las obligaciones de DDDH sean efectivamente implementadas. Es cierto que, las normas que integran la DDDH obligatoria ya incluyen algún tipo de fórmula para sancionar el incumplimiento de las medidas por parte de las empresas y en ocasiones una instancia determinada para ejercer ese control, con la posible sanción, de oficio o a instancia de parte, pero las fórmulas son muy variadas y en ocasiones muy débiles. La regulación idónea es la que otorga amplia legitimidad para instar el cumplimiento de las obligaciones de DDDH, como la francesa, pero aun así ya se han señalado los problemas para su adecuado funcionamiento. Cuando

entra en juego una autoridad supervisora, algo que no contempla la ley francesa y que está despertando fuertes debates en Francia por la posibilidad de que una entidad tal pueda llegar a suplantar el control judicial, debería poder actuar de oficio o a instancia de parte y asegurar plazos cortos y procedimientos efectivos. La norma noruega parece un buen ejemplo aun cuando todavía no puede valorarse su puesta en funcionamiento.

Uno de los temas más controvertidos es la inclusión de responsabilidad civil por los daños efectivamente provocados. Las sanciones administrativas por incumplimiento de obligaciones de DDDH son interesantes, al igual que los procesos internos que son rápidos, baratos y más accesibles que el ámbito judicial. Sin embargo, es innegable que el establecimiento de la responsabilidad civil por daños efectivamente cometidos como resultado del incumplimiento de la DDDH es la vía para asegurar un amplio impacto del mecanismo (sin dejar de reconocer su mayor lentitud, costes, etc. que podrían regularse para facilitar el acceso a la justicia). Tan solo la norma francesa ha previsto este acceso, en la doble vía señalada, por incumplimiento de las obligaciones y por los daños efectivamente provocados por tal incumplimiento.

Es necesario cuestionar la idoneidad del mecanismo de la DDDH para conseguir (por sí mismo y como obligación de medios) el objetivo de garantizar que las empresas transnacionales cumplan su deber de respetar los derechos humanos

Por estos motivos, y coincidiendo con lo señalado por Barretto (76) , es necesario cuestionar la idoneidad del mecanismo de la DDDH para conseguir (por sí mismo y como obligación de medios) el objetivo de garantizar que las empresas transnacionales cumplan su deber de respetar los derechos humanos y se les pueda exigir responsabilidades por el incumplimiento de este deber. En este sentido, podría rescatarse la propuesta que contenía el Informe elaborado por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Eurocámara (77) en materia de DDDH y que incluía la reforma del Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I) y la modificación del Reglamento el relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

En general, tras el análisis es pertinente puede destacar el distinto alcance de las obligaciones previstas, desde la publicación de la información a la obligación de cesar la relación contractual. La necesidad de conseguir un *level playing field* no casa bien con estas diferencias, un obstáculo que podría solventarse con la futura Directiva sobre diligencia debida. Esta norma podría ser un avance, cuestionado siempre porque, en todo caso, se ceñirá al ámbito de la UE dejando fuera a las empresas ubicadas en países como Estados Unidos o China, en cuyas cadenas se producen una buena parte de las violaciones de derechos humanos. Como tendencias más destacables pueden señalarse la asunción de la necesidad de incluir una concepción amplia de los derechos humanos protegidos; la necesidad de integrar un amplio número de empresas grandes, siempre teniendo el tamaño (medido en número de trabajadores) como elemento para fijar el umbral; el rechazo a abrir vías jurídicas de responsabilidad directa de las empresas que vayan más allá de la denuncia interna ante las autoridades con competencia para el control del cumplimiento de la norma. En conjunto, las normas siguen confiando en la actuación empresarial y en la posible sanción del mercado como elementos fundamentales, sin embargo, la presencia cada vez mayor de autoridades de control indica una implicación estatal creciente que, si bien no llega hasta la regulación específica de la responsabilidad jurídica de las empresas por las violaciones cometidas a través de sus cadenas, al menos obliga a las empresas a demostrar que algo hacen para prevenir, evitar o finalizar dichas violaciones.

IV. CONCLUSIONES

Más allá de las diferencias o semejanzas entre las normas, cabe finalizar este texto con una valoración del

mecanismo y de su capacidad para ser una vía idónea en la garantía de los derechos humanos frente a las violaciones cometidas a lo largo de las cadenas de valor de las ETN. La experiencia nos demuestra que los mecanismos puestos en funcionamiento hasta el momento, o bien han sido un rotundo fracaso o bien tienen abundantes grietas que permiten que las empresas concernidas escapen al cabal cumplimiento de las obligaciones. Las previsiones más pesimistas se están cumpliendo puesto que, como ya señalaban tempranamente Lundan y Muchlinski (78), los mecanismos de diligencia debida degeneran rápidamente, con muy contadas excepciones, en un cuestionario rápido donde solo hay que marcar una casilla y así obtener beneficios publicitarios.

De esta manera, ni la voluntad de producir una transformación «interna», obligando a la empresa a adaptar su funcionamiento al respeto de los derechos humanos a lo largo de sus cadenas; ni la intención de vincular a las fuerzas del mercado, ofreciendo a consumidores y usuarios una información lo suficientemente veraz como para permitir un comportamiento guiado por la existencia o no de respeto a los derechos humanos; ni el objetivo de conseguir un nivel de juego similar para todas las empresas de un sector, evitando las ventajas competitivas de aquellas que respetan determinados estándares relativos a los derechos humanos ni ambientales; ni desde luego el objetivo final que es asegurar la protección de las víctimas, la reparación y el fin de la impunidad de las empresas por las violaciones de derechos humanos cometidas a lo largo de sus cadenas globales de valor, se han conseguido, al menos de momento.

Todo lo anterior no obsta para reconocer que la DDDH adecuadamente regulada puede superar los fallos y ser un buen instrumento para mejorar el comportamiento empresarial respecto de los derechos humanos, muy en particularmente los vinculados al trabajo, en las cadenas de las ETN. La ley francesa, con todo lo que queda por mejorar, es el mejor ejemplo de estas virtudes. Sin dejar de señalar esto, cabe reconocer en paralelo que en realidad, los problemas señalados no se circunscriben a la DDDH sino son propios del conjunto de los PRNU y a su condición de «única propuesta posible para conseguir el consenso». Así, no se puede olvidar el origen del texto, que no fue otro que apaciguar la inquietud provocada entre el sector empresarial y determinados gobiernos derivada de la inclusión en las Normas de 2003 de obligaciones directas a las empresas transnacionales para garantizar su respeto de los derechos humanos. Esta propuesta de carácter fuerte impulsó la necesidad de adoptar una vía menos contundente como respuesta de la sociedad internacional al problema creciente de las violaciones de derechos humanos provocadas por ETN (79). Así se plasmó, entre otros lineamientos de los Principios, la DDDH como una opción suave, imprescindible para alcanzar el consenso anhelado por J. Ruggie, pero insuficiente para conseguir, por sí misma, el objetivo de proteger de manera efectiva los derechos humanos.

Cabe realizar para finalizar dos precisiones fundamentales. En primer lugar, y en opinión de quien escribe, en ningún caso, la regulación de la DDDH obligatoria puede sustituir o convertir en innecesaria la aprobación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que regule en el ámbito del derecho internacional las obligaciones de las empresas de respetar los derechos humanos (80), donde se haga efectiva la inclusión de obligaciones directas dirigidas a las ETN de respeto de los derechos humanos, garantizadas por mecanismos de responsabilidad que permita sancionar a las empresas por las violaciones de derechos humanos cometidas de manera directa o a través de los agentes implicados en su generación de valor (la cadena) (81). Esta y no otra es la finalidad de la Resolución 26/9 y del proceso del *Binding Treaty*, al menos en su origen y este debe ser el objetivo final de cualquier iniciativa que pretenda regular la obligación de las empresas transnacionales de respetar los derechos humanos. El proceso hacia el *Binding Treaty* sigue siendo el paso necesario para poner fin a la impunidad y asegurar el acceso a la justicia de las personas y comunidades afectadas.

El problema de la incapacidad de la DDDH radica en el propio código genético del modelo en el que actúa porque el problema de fondo es el modelo de descentralización productiva

En segundo lugar, cabe remarcar que el problema de la incapacidad de la DDDH radica en el propio código genético del modelo en el que actúa porque el problema de fondo es el modelo de descentralización productiva basado en la elección de países con bajos estándares. Los riesgos para los derechos humanos son parte inherente del modelo y la DDDH no impugna el sistema, sencillamente *convive* con él. Una frase en el estudio encargado por la Comisión sobre diligencia debida enuncia esta idea con claridad. Afirman los autores que la «diligencia debida no espera automáticamente que las corporaciones que operan en países de alto riesgo los abandonen, y no se orienta a penalizar a aquellas compañías que operan en determinados países o sectores» (82) .

Desde luego, no hay país ni sector productivo libre de riesgos pero el vínculo entre el aumento de violaciones de derechos humanos y la extensión de las cadenas globales de valor de las empresas transnacionales ya no necesita mayor justificación (83) . Cabe retomar aquí una afirmación de Michailova y Stringer que expresa la crudeza de la realidad de manera clara: «la esclavitud moderna globalizada existe debido a la complejidad de las cadenas de valor globales y su gobernanza» (84) convertidas en el lugar perfecto para permitir y posibilitar la esclavitud. La pregunta que debemos hacernos al valorar el mecanismo que se ha analizado en estas páginas es evidente: ¿Es la DDDH un mecanismo que permite modificar estas prácticas?

-
- (1) El término cadenas de valor se utiliza a lo largo de este texto siguiendo la definición elaborada en el marco de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, en cuya Guía se indica que la cadena de valor de una empresa está constituida por las actividades que convierten los insumos en productos mediante la adición de valor. No se desconoce la distancia entre esta definición y la de «cadena de suministro» que es el término utilizado por la Organización Internacional del Trabajo OIT (2016) *El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro*, Informe IV, Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, Ginebra. Sin embargo y en aras de la inteligibilidad del texto, van a utilizarse ambos términos de manera indistinta. Sobre el tema se remite a la extensa e imprescindible obra del profesor Sanguineti, en concreto a la ponencia de Sanguineti, R. (2021) *La construcción de un nuevo derecho trasnacional del trabajo para las cadenas globales de valor*, XXIII Congreso Mundial de la SIDTSS Lima, 7 al 10 de septiembre de 2021 y a Brino, V. (2020) *Diritto del lavoro e catene globali del valore. La regolazione dei rapporti di lavoro tra globalizzazione e localismo*, Giappichelli, Torino, así como a la bibliografía recogida en Guamán, A. (2021) *Diligencia debida en derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

[Ver Texto](#)

- (2) Consejo de Derechos Humanos, A/C/17/31, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar». 27 de marzo de 2011.

[Ver Texto](#)

- (3) El Parlamento Europeo instó, en su Resolución de 29 de mayo de 2018 sobre finanzas sostenibles (2018/2007(INI)), a la Comisión a aprobar una norma que estableciera «un marco de diligencia debida obligatorio y general que prevea un período de transición para poner plenamente en práctica el deber de diligencia». Diversos Comisarios anunciaron la voluntad de la Comisión de que este texto viera la luz en el último trimestre de 2021. A tal fin, el Parlamento Europeo aprobó en marzo de 2021 un documento con recomendaciones a la Comisión, solicitándole, entre otras cuestiones, que «presente sin dilación indebida una propuesta legislativa sobre la diligencia debida obligatoria en la cadena de suministro, con arreglo a las recomendaciones que figuran en el anexo a la presente Resolución» (Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida

de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). En el final de enero de 2022 la Comisión no ha presentado todavía el texto de la propuesta.

[Ver Texto](#)

- (4) Assemblée Nationale, Résolution Européenne visant à inscrire parmi les priorités de la présidence française du Conseil de l'Union européenne l'adoption d'une législation ambitieuse sur le devoir de vigilance des multinationales. Texte adopté n° 757 20 janvier 2022.

[Ver Texto](#)

- (5) Sanguineti, W., Vivero, J.B. (2021) «El imparable avance de la diligencia debida en materia de derechos humanos» en Trabajo y Derecho, Número Monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*.

[Ver Texto](#)

- (6) Salmón, E., Lobón, C. (2021) «Un punto de partida esencial: la debida diligencia en el marco de los Principios Rectores» en Trabajo y Derecho, Número Monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*.

[Ver Texto](#)

- (7) Bonnitche, J., McCorquodale, R. (2017) «The Concept of «Due Diligence» in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights», 28 European Journal of International Law. Brino, V. (2021) «La diligencia debida: ¿un nuevo paradigma para la tutela de los trabajadores en las cadenas globales de valor» en Sanguineti, W. (Dir.) *Comercio internacional, trabajo y derechos humanos*, Ediciones de la Universidad de Salamanca .

[Ver Texto](#)

- (8) Lantarón, D. (2021) «La tutela de los derechos humanos en las cadenas de suministro: conclusiones a partir de una lectura comparada de legislaciones estatales anglosajonas y continentales» Trabajo y Derecho, Número Monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*; Solís Prieto, C. (2021) «Panorama de las nuevas iniciativas nacionales europeas de regulación de la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos» Trabajo y Derecho, Número Monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*; Guamán, A (2021) *Diligencia Debida en Derechos Humanos: posibilidades y límites de un concepto en expansión*. Tirant Lo Blanch, Valencia.

[Ver Texto](#)

- (9) Martín Hernández, M.L. (2021) «El tránsito hacia la debida diligencia obligatoria de las empresas multinacionales: la perspectiva de la Unión Europea» Trabajo y Derecho, Número Monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*, Martín-Ortega, O. (2014). «Human rights due diligence for corporations: From voluntary standards to hard law at last». Netherlands Quarterly of Human Rights, 32(1), 44-74.

[Ver Texto](#)

- (10) Barretto Ghione, H. (2021) «Limitaciones de la noción de diligencia debida en materia laboral: comentarios a la reciente Resolución del Parlamento Europeo» Derecho laboral: Revista de doctrina, jurisprudencia e

informaciones sociales. N.º 281; Guamán, A., «Diligencia Debida en Derechos Humanos ¿un instrumento idóneo para regular la relación entre derechos humanos y empresas transnacionales?» Revista de Derecho Social, N.º 95.

Ver Texto

- (11) Un claro ejemplo de estos fallos lo encontramos en el informe titulado «Corporate Human Rights Benchmark» publicado en 2020 por el Institute for Human Rights and Business donde se señala lo siguiente: «due diligence, despite being so crucial for the effective management of human rights risks, remains an area of poor performance across all sectors, with nearly half of the companies assessed (46.2%) failing to score any points for this part of the assessment». Vid. CHRB (Corporate Human Rights Benchmark). 2020. 2020 Key Findings — Across Sectors: Agricultural Products, Apparel, Automotive manufacturing, Extractives & ICT Manufacturing. <https://assets.worldbenchmarkingalliance.org/app/uploads/2020/11/WBA-2020-CHRB-Key-Findings-Report.pdf>.

Ver Texto

- (12) Véase entre muchas otras contribuciones, además de las ya citadas, las obras de Lambooy, T. (2010) «Corporate Due Diligence as a Tool to Respect Human Rights» Netherlands Quarterly of Human Rights N. 28; De Schutter, O. et al. (2012) *Human Rights Due Diligence: The Role of States*. International Corporate Accountability Roundtable, European Coalition for Corporate Justice and Canadian Network on Corporate Accountability; Ruggie, J., Sherman, J.F. (2017) «The Concept of "Due Diligence" in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Jonathan Bonnitcha and Robert McCorquodale», The European Journal of International Law Vol. 28 no. 3; Smit, L. et al. (2020) *Study on due diligence requirements through the supply chain*. Final Report, European Commission; Ford, J., Nolan, J. (2020) «Regulating transparency on human rights and modern slavery in corporate supply chains: the discrepancy between human rights due diligence and the social audit», Australian Journal of Human Rights, 26:1, 27-45.

Ver Texto

- (13) El concepto se originó en el derecho estadounidense, tras la gran depresión y como elemento propio del derecho de los mercados financieros, extendiéndose posteriormente al conjunto del derecho de la empresa, en particular al derecho del mercado de valores, orientándose a dotar a las corporaciones de las herramientas y procesos necesarios para evaluar los riesgos en operaciones financieras y para el diseño de su estrategia empresarial, con el objetivo evidente de aumentar los beneficios corporativos. Lambooy, T. (2010) «Corporate Due Diligence as a Tool to Respect Human Rights» (2010) Netherlands Quarterly of Human Rights N. 28; Barnidge, R. (2006). «The due diligence principle under international law». International Community Law Review, 8(1), 81-122.

Ver Texto

- (14) Koivurova, T. (2010) «Due Diligence», in Rüdiger Wolfrum (ed.), Max Planck Encyclopaedia of Public International Law.

Ver Texto

- (15) Bonnitcha, J., McCorquodale, R. (2017) «The Concept of "Due Diligence" in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights», 28 European Journal of International Law.

Ver Texto

- (16) Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, documento de Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 2003, elaboradas por la extinta Subcomisión de Promoción y Protección de los derechos humanos de Naciones Unidas.

[Ver Texto](#)

- (17) UNHRC «Protect, Respect and Remedy: a Framework for Business and Human Rights, Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations; and other business enterprises» (7 April 2008) UN Doc A/HRC/8/5; UN Human Rights Council, Business and human rights: Towards operationalizing the «protect, respect and remedy» framework, Report of the Special Representative of the [UN] Secretary-General [to the Eleventh session of the UN Human Rights Council] on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, A/HRC/11/13 (22 April 2009).

[Ver Texto](#)

- (18) Ruggie, J., Sherman, J.F. (2017) «The Concept of "Due Diligence" in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights: A Reply to Jonathan Bonnitcha and Robert McCorquodale», The European Journal of International Law Vol. 28 no. 3.

[Ver Texto](#)

- (19) United Nations High Commissioner for Human Rights (2020) *UN Human Rights «Issues Paper» on legislative proposals for mandatory human rights due diligence by companies*. June.

[Ver Texto](#)

- (20) Smit, L. et al. (2020) Study on due diligence requirements through the supply chain. Final Report, European Commission.

[Ver Texto](#)

- (21) La versión actual de la guía data del 25 de mayo de 2011. Posteriormente se han adoptado diversas guías orientadas a materias concretas: Guía de Debida Diligencia de la OCDE para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo, 2011 (fue complementada por el documento «Practical actions for companies to identify and address the worst forms of child labour in mineral supply chains, 2017»); Guía de la OCDE de debida diligencia para cadenas de suministro responsables en el sector textil y del calzado, 2017; Guía OCDE-FAO para la cadena de suministro responsable para el sector agrícola, 2016; Guía de Diligencia Debida para la Participación Significativa de las Partes Interesadas del Sector Extractivo 2017; Due Diligence Guidance for Meaningful Stakeholder Engagement in the Extractive Sector 2017. El 31 de mayo de 2018 la OCDE publicó la Guía de diligencia debida para una conducta empresarial responsable, siempre basada en las Líneas Directrices.

[Ver Texto](#)

- (22) Sobre la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración EMN) de 1977 y su vinculación con la actividad de la OIT en materia de cadenas globales y trabajo decentes se remite a: Guamán, A. (2021) *Diligencia debida en derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

[Ver Texto](#)

- (23) Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera.
- Ver Texto
- (24) Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro en lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo.
- Ver Texto
- (25) Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.
- Ver Texto
- (26) Es posible encontrar una traducción al inglés (no oficial) de la norma en: <https://www.ropesgray.com/en/newsroom/alerts/2019/06/Dutch-Child-Labor-Due-Diligence-Act-Approved-by-Senate-Implications-for-Global-Companies>.
- Ver Texto
- (27) Por razones de espacio y de selección de las experiencias normativas más relevantes se han dejado fuera del análisis la Proposición de ley sobre conducta responsable y sostenible de las empresas internacionales (Holanda, en tramitación) y el Proyecto de ley de esclavitud moderna (Canadá, en tramitación). Tampoco se incluyen otras iniciativas en proceso de debate de próxima entrada en vigor en los países europeos, para recorrido por algunas de ellas se remite a Solís, C. (2021) «Panorama de las nuevas iniciativas nacionales europeas de regulación de la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos» en Trabajo y Derecho, Número monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*.
- Ver Texto
- (28) El texto indicó que estos «abarcen, como mínimo los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a 16 los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo».
- Ver Texto
- (29) Los mecanismos de divulgación o información no exigen a las empresas la adopción de medidas respecto de su gestión de los recursos humanos sino únicamente la revelación de información respecto de un período de las medidas que han tomado, o no, para evitar o reducir las violaciones de derechos humanos durante un período de tiempo determinado. Estos mecanismos parten de la asunción de que las empresas transparentarán información útil para manejar adecuadamente en el ámbito interno los riesgos de vulnerar los derechos humanos y para permitir que, en el ámbito externo, tanto los inversores como los consumidores orientar su comportamiento en el mercado. Los resultados, sin embargo, no avalan esta confianza.
- Ver Texto

- (30) Para un análisis más amplio se remite el recogido en Guamán, A. (2021) *Diligencia debida en derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, de cuyo contenido se nutre este texto.

Ver Texto

- (31) Una compañía está «haciendo negocios en el Estado» si está participando activamente en cualquier transacción con el propósito de obtener ganancias o ganancias financieras o pecuniarias, como se define en el Código de Ingresos e Impuestos de California.

Ver Texto

- (32) Harris, K.D. (2015) The California Transparency in Supply Chains Act A Resource Guide. Departamento de Justicia de California, Oficina del Fiscal General. Disponible en: <https://oag.ca.gov/sites/all/files/agweb/pdfs/sb657/resource-guide.pdf>. La guía sobre el cumplimiento de la ley canadiense para los inversores y empresas puede encontrarse en <http://www.iccr.org/sites/default/files/2011SupplyChainGuide.pdf>.

Ver Texto

- (33) Birkey. R. et al. (2018) «Mandated Social Disclosure: An Analysis of the Response to the California Transparency in Supply Chains Act of 2010,» Journal of Business Ethics, Springer, vol. 152(3). Sobre la norma, *vid.* también: Koekkoek, M., Marx, A., and Wouters, J. (2017) «Monitoring Forced Labour and Slavery in Global Supply Chains: The Case of the California Act on Transparency in Supply Chains» Global Policy 8(4).

Ver Texto

- (34) Melanie Barber et al (Plaintiff) v Nestle USA, INC., a Delaware Corporation; and Nestle Purina Petcare CO., a Missouri Corporation (Defendants [Case No: SACV 15-01364-CJC(AGRx).

Ver Texto

- (35) Así lo acreditó un informe, encargado por la propia empresa y realizado por la auditora Verité, disponible en: https://www.verite.org/wp-content/uploads/2016/11/NestleReport-ThaiShrimp_prepared-by-Verite.pdf.

Ver Texto

- (36) La cantidad es determinada por el Secretario de Estado y no viene establecida previamente en la ley.

Ver Texto

- (37) Accesible en: <https://modern-slavery-statement-registry.service.gov.uk/>.

Ver Texto

- (38) Según los datos oficiales, el número de víctimas de esclavitud moderna en el Reino Unido ha pasado de 3266 en 2015 a 6993 en 2018 y la proporción de niños a aumentado del 30% al 45%. *Vid.* Independent Review of the Modern Slavery Act 2015: Final Report Presented to Parliament by the Secretary of State for the Home Department by Command of Her Majesty, May 2019.

Ver Texto

- (39) Bright C. (2020) «Mapping human rights due diligence regulations and evaluating their contribution in

upholding labour standards in global supply chains», en Delautre, G., Echeverría Manrique, E., Fenwick, C., Eds. *Decent work in a globalized economy Lessons from public and private initiatives*, International Labour Office — Geneva, ILO.

[Ver Texto](#)

- (40) V. gr. LeBaron, G., Rühmkorf, A (2019) «The domestic politics of corporate accountability legislation: struggles over the 2015 UK Modern Slavery Act» *Socio-Economic Review*, Vol. 17, No. 3, 709-743. *Vid.* también; LeBaron, G., and Rühmkorf, A. (2017) «Steering CSR Through Home State Regulation: A Comparison of the Impact of the UK Bribery Act and Modern Slavery Act on Global Supply Chain Governance», *Global Policy. Special Issue: Public and Private Labor Standards Policy in the Global Economy Volume 8, Issue S3*.

[Ver Texto](#)

- (41) Bartley T (2018) *Rules without Rights: Land, Labor, and Private Authority in the Global Economy*. Oxford. Oxford University Press.

[Ver Texto](#)

- (42) Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre.

[Ver Texto](#)

- (43) Sachs, T. (2017) «La loi sur le devoir de vigilance des sociétés-mères et sociétés donneuses d'ordre : les ingrédients d'une corégulation», *Revue de droit du travail*, N°6; Martin-Chenut, K. (2017) «Devoir de vigilance : internormativités et durcissement de la RSE» *Droit social*, núm. 10; Moreau, M.A. (2017) «L'originalité de la loi française du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance dans les chaînes d'approvisionnement mondiales» *Droit Social*, núm. 10; Bright, C. (2020) «Creating a Legislative Level-Playing Field in Business and Human Rights at the European Level: Is the French Law on the Duty of Vigilance the Way Forward?» *EUI Working Paper MWP 2020/01*; Daugareilh, I. (2020) «La loi française sur le devoir de vigilance : généalogie d'une notion juridique importée en droit français» en Zabalza, A. *Des personnes et des choses : du droit civil à la philosophie du droit et de l'Etat. Mélanges en l'honneur de J.M. Trigeaud*, Bière; Sanguinetti, W. (2019), «La ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y empresas controladoras», *Trabajo y Derecho*, n.º 55-56 (julio-agosto); Daugareilh, I., D'Ambrosio, L., Sachs, T. (2021) «La ley francesa de deber de vigilancia, presente y futuro de una innovación jurídica» en Sanguinetti, W. (Dir.) *Comercio internacional, trabajo y derechos humanos*, Ediciones de la Universidad de Salamanca.

[Ver Texto](#)

- (44) Auvergnon, P. (2020) «El establecimiento de un deber de vigilancia de las empresas transnacionales, o cómo no dejar que los zorros cuiden libremente del gallinero mundial», *Lex Social*, vol. 10, núm. 2.

[Ver Texto](#)

- (45) Relata Auvergnon un ejemplo del conflicto, en el caso Total, de la siguiente manera: «En la práctica, se pensaba *a priori* que el recurso debía interponerse ante el TGI (Tribunal de gran instancia) en "procedimiento de urgencia", es decir, en el marco de un procedimiento urgente. Cabe señalar que, tras un requerimiento y un plazo de tres meses considerado infructuoso, la compañía TOTAL fue demandada ante el TGI de Nanterre por seis ONG, dos francesas y cuatro ugandesas. Pero, en la audiencia de 30 de enero de 2020, el TGI de Nanterre se declaró "incompetente" y devolvió el asunto al Tribunal de Comercio.

Eso es lo que pedía la compañía TOTAL. Para motivar su decisión, el TGI de Nanterre explica que "la elaboración y la aplicación del plan de vigilancia participan directamente en el funcionamiento de las sociedades mercantiles y forman parte integrante de su gestión". Ibidem.

Ver Texto

- (46) Cabe recordar que los «tribunaux de commerce» son una jurisdicción especial para tratar disputas comerciales. No están compuestos por magistrados sino electos entre sus pares y no remunerados. Las organizaciones sociales habían criticado largamente la falta de capacidad y especialización de estos tribunales para conocer asuntos relativos a derechos humanos.

Ver Texto

- (47) *Vid.* <https://www.senat.fr/rap/l20-834/l20-83420.html>.

Ver Texto

- (48) Auvergnon, P. (2020) «El establecimiento de un deber de vigilancia de las empresas transnacionales, o cómo no dejar que los zorros cuiden libremente del gallinero mundial», *Lex Social*, vol. 10, núm. 2.

Ver Texto

- (49) Bueno, N. (2019) «Multinational enterprises and labour rights: concepts and implementation», Bellace, J., et al. (Eds.), *Research handbook on labour, business and human rights law*, Edward Elgar Publishing.

Ver Texto

- (50) En el año 2019, diversas organizaciones sociales publicaron un informe sobre la aplicación de la ley, denominado «Deber de cuidado — Año 1: Las empresas necesitan hacerlo mejor — Feb 2019». En aquel análisis se constató que, en el momento de la publicación obligatoria de los primeros planes de vigilancia (en 2018), se habían publicado de manera efectiva únicamente 80 planes, muchos de los cuales únicamente respondían de manera parcial a las exigencias de la norma. Además, empresas de especial importancia por las violaciones existentes en materia de derechos humanos a lo largo de sus cadenas o por el riesgo de que estas se produzcan (como las del sector textil, Zara y H&M) y otras como Lactalis o el Crédito agrícola, no habían publicado todavía el Plan. Disponible en: <https://www.amisdelaterre.org/communique-presse/rapport-deux-ans-apres-l-adoption-de-la-loi-sur-le-devoir-de-vigilance-les/>. (Savourey y Brabant, 2021; Schilling-Vacaflor, 2021).

Ver Texto

- (51) Disponible en: <https://www.asso-sherpa.org/edition-2020-du-radar-du-devoir-de-vigilance-yves-rocher-castorama-picard-mcdonalds-france-televvisions-bigard-27-des-entreprises-hors-la-loi>.

Ver Texto

- (52) Disponible en: <https://www.plan-vigilance.org>.

Ver Texto

- (53) Ley de 24 de octubre de 2019 por la que se introduce un deber de diligencia para prevenir el suministro de bienes y servicios que se han creado con la ayuda del trabajo infantil (Ley del deber de diligencia del trabajo infantil) (Wet van 24 oktober 2019 houdende de invoering van een zorgplicht ter voorkoming van de levering van goederen en diensten die met behulp van kinderarbeid tot stand zijn gekomen (Wet zorgplicht

kinderarbeid).

Ver Texto

- (54) Proyecto de ley que contiene reglas para la diligencia debida en las cadenas de valor para prevenir violaciones de los derechos humanos, derechos laborales y medio ambiente en el comercio exterior. El proyecto determina que el nombre de la norma será: Ley de conducta responsable y sostenible de las empresas internacionales (Initiatiefvoorstel Wet verantwoord en duurzaam internationaal ondernemen).

Ver Texto

- (55) Enneking, L. (2020) «The Netherlands Country Report.» In Study for the European Commission on Due Diligence Requirements through the Supply Chain. Part III: Country Reports, by Smit et al. 2020b.170-196, Brussels: European Commission. <https://files.static-nzz.ch/2020/3/6/90f8f24b-a392-4c1b-870df37a6c3fb569.pdf>.

Ver Texto

- (56) *Ibidem*.

Ver Texto

- (57) Disponible en: https://www.ilo.org/ipecc/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_28417/lang-es/index.htm .

Ver Texto

- (58) Enneking, L. (2020) «The Netherlands Country Report.» In Study for the European Commission on Due Diligence Requirements through the Supply Chain. Part III: Country Reports, by Smit et al. 2020b.170-196, Brussels: European Commission. <https://files.static-nzz.ch/2020/3/6/90f8f24b-a392-4c1b-870df37a6c3fb569.pdf>.

Ver Texto

- (59) Bright C. (2020) «Mapping human rights due diligence regulations and evaluating their contribution in upholding labour standards in global supply chains», en Delautre, G., Echeverría Manrique, E., Fenwick, C., Eds. *Decent work in a globalized economy Lessons from public and private initiatives*, International Labour Office — Geneva, ILO.

Ver Texto

- (60) Modern Slavery Act 2018. No. 153, 2018. «An Act to require some entities to report on the risks of modern slavery in their operations and supply chains and actions to address those risks, and for related purpose». De manera coetánea fue aprobada la New South Wales Modern Slavery Act, 2018, Disponible en: <https://www.legislation.nsw.gov.au/#/view/act/2018/30>.

Ver Texto

- (61) Vijayarasa, R. (2019), A Missed Opportunity: How Australia Failed to Make Its Modern Slavery Act a Global Example of Good Practice (December 1). Adelaide Law Review, Vol. 40, No. 3, 2019, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3545646>.

Ver Texto

- (62) Redmond, P. (2020) Regulating through reporting: an anticipatory assessment of the Australian Modern Slavery Acts, *Australian Journal of Human Rights*, 26:1, 5-26, DOI: 10.1080/1323238X.2020.1774844.

Ver Texto

- (63) Vijayarasa, R. (2019), A Missed Opportunity: How Australia Failed to Make Its Modern Slavery Act a Global Example of Good Practice (December 1). *Adelaide Law Review*, Vol. 40, No. 3, 2019, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3545646>.

Ver Texto

- (64) Fellows J, Chong MD. (2020) «Australia's Modern Slavery Act: Challenges for a post-COVID world?» *Alternative Law Journal*. 45(3):209-214. doi:10.1177/1037969X20956410.

Ver Texto

- (65) Sinclair, A., Nolan, J. (2020). Modern Slavery Laws in Australia: Steps in the Right Direction? *Business and Human Rights Journal*, 5(1), 164-170. doi:10.1017/bhj.2019.7.

Ver Texto

- (66) Redmond, P. (2020) Regulating through reporting: an anticipatory assessment of the Australian Modern Slavery Acts, *Australian Journal of Human Rights*, 26:1, 5-26, DOI: 10.1080/1323238X.2020.1774844.

Ver Texto

- (67) La norma incluye expresamente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los ocho convenios fundamentales OIT y tres acuerdos ambientales seleccionados, relativos a sustancias contaminantes. Además, en su artículo 2 la norma define «riesgo para los derechos humanos» como la situación en la cual existe una probabilidad suficiente de que se violen una serie de prohibiciones (trabajo infantil, trabajo forzoso, esclavitud, vulneración de los derechos de asociación, discriminación, desalojos ilegales, contaminación ambiental que afecte a las personas, etc). En el mismo sentido define «riesgo ambiental» refiriéndose a las prohibiciones de los convenios de Minamata, Estocolmo y Basilea. Además, el mismo artículo segundo en su apartado cuarto define «violación de las obligaciones respecto de los derechos humanos» y «violación de las obligaciones respecto del ambiente».

Ver Texto

- (68) Vid.. Taylor, M. (2021) *Mandatory Human Rights Due Diligence in Norway — A Right to Know*. Blogging for Sustainability. Disponible en: <https://www.jus.uio.no/english/research/areas/companies/blog/companies-markets-and-sustainability/2021/mandatory-human-rights--taylor.html>.

Ver Texto

- (69) Este artículo está basado en la Ley Noruega de Información Ambiental de 2003, que reconoce el derecho de las personas a pedir información a las empresas acerca de los impactos ambientales de sus actividades incluyendo las realizadas a lo largo de las cadenas.

Ver Texto

- (70) A efectos de delimitación conceptual y ya refiriéndonos al caso español es igualmente interesante acudir al

Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021 y publicado el 20 de diciembre de 2021 por Resolución de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social. El texto realiza una interesante tarea de deslinde entre el concepto de trabajo forzoso, explotación laboral, trata y otras figuras afines, recordando además una tarea pendiente, puesto que nuestro Código Penal no recoge el trabajo forzoso como un delito autónomo sino vinculado a una de las finalidades de la trata de personas recogidas en el artículo 177 bis. Lo más relevante del Plan es la conclusión a la que se llega tras analizar los datos del trabajo forzoso en nuestro país, algo realmente complejo puesto que, como reconoce el documento, no existe una base de datos centralizada y la falta de coordinación o transmisión de datos entre Autoridades. Aun así, el texto afirma que «el trabajo forzoso no es un fenómeno extendido en España, ni siquiera en aquellos sectores que tradicionalmente asocian un mayor riesgo de este tipo de prácticas». Siendo esto sin duda una buena noticia, el problema fundamental no radica (o no únicamente) en el trabajo forzoso *dentro* de nuestras fronteras, sino en el existente en países terceros vinculado a las prácticas de las empresas españolas o de aquellas que comercian bienes o servicios en España en los que ha concurrido mano de obra esclava.

Ver Texto

- (71) La convocatoria de consulta y el texto propuesto pueden encontrarse en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/consultas-publicas.htm>.

Ver Texto

- (72) Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie D Núm. 350 26 de octubre de 2021 Pág. 40. 161/003311. Es interesante recordar que el 26 de junio del año 2018, el Grupo Parlamentario socialista ya había presentado una PNL «sobre la responsabilidad de las empresas españolas transnacionales en relación con el respeto a los derechos humanos y medioambientales» (Número de expediente 161/003056).

Ver Texto

- (73) Sobre esta propuesta se remite al análisis de Solís Prieto, C. (2021) «Panorama de las nuevas iniciativas nacionales europeas de regulación de la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos» Trabajo y Derecho, Número Monográfico 14. *La diligencia debida en materia de derechos humanos laborales*.

Ver Texto

- (74) La enmienda del Grupo Popular, fundamentada en una supuesta «mejora técnica» rezaba como sigue (se incluye por su indudable singularidad) «El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1. Impulsar una legislación que refuerce la actuación en el exterior de las empresas españolas y que promueva la protección del medioambiente y el compromiso con los derechos humanos. 2. En coordinación con las directivas europeas, la legislación deberá: Atender en su tramitación las necesidades que formulen las empresas españolas. Potenciar la competitividad de las empresas españolas, los compromisos en materia de medio ambiente y derechos humanos y los desafíos de un mundo globalizado. 3. Reiterar la condena ya aprobada en esta comisión a las violaciones en materia de derechos humanos y medioambiente de la dictadura venezolana así como las que llevan a cabo todos los regímenes dictatoriales».

Ver Texto

- (75) Krajewski, M., Faracik, B. (2020) *Substantive Elements of Potential Legislation on Human Rights Due*

Diligence. Policy Department, Directorate -General for External Policies. European Parliament

Ver Texto

- (76) Barretto Ghione, H. (2021) «Limitaciones de la noción de diligencia debida en materia laboral: comentarios a la reciente Resolución del Parlamento Europeo» *Derecho laboral: Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*. N.º 281.

Ver Texto

- (77) Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos. Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)). Ponente: Lara Wolters.

Ver Texto

- (78) Lundan, S.M., Muchlinski, P. (2012) «Human Rights Due Diligence in Global Value Chains» Van Tulder, R., Verbeke, A., Voinea, L. (Ed.) *New Policy Challenges for European Multinationals*. International Business Research, Vol. 7.

Ver Texto

- (79) *Vid.* esta crítica en de Bilchitz, D. (2009) «The Ruggie Framework: An Adequate Rubric for Corporate Human Rights Obligations? (April, 24). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1394367>.

Ver Texto

- (80) De hecho, y ya como reflexión en el plano político, es importante remarcar que el establecimiento de un marco obligatorio de DDDH no debe actuar como un elemento «escudo» para proteger a los intereses de las ETN frente a la posible adopción de normas que establezcan responsabilidades directas de respeto de los derechos humanos. En este sentido, es bien sabido que desde que comenzó el proceso del Binding Treaty, la posición de la Unión Europea ha sido reticente e incluso obstruccionista. La propuesta de adoptar una Directiva podría considerarse una maniobra para obturar el debate sobre la necesidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, sustrayéndolo del nivel internacional para afirmar que en el ámbito de la UE se avanza hacia propuestas de menor entidad, pero de mayor «consenso», descarrilando así el proceso de la Resolución 26/9.

Ver Texto

- (81) Precisamente, el mandato de la Resolución 26/9 es «elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos». El texto que resulte por tanto debe ser eminentemente procedimental, es decir, no se trata de un instrumento donde se reconozcan derechos sino donde se establezcan los mecanismos para conseguir que las actividades de las empresas transnacionales (y otras empresas) respeten los derechos humanos y que las posibles violaciones o vulneraciones de los mismos reciban la reparación adecuada.

Ver Texto

- (82) Smit, L. et al. (2020) Study on due diligence requirements through the supply chain. Final Report, European Commission.

Ver Texto

- (83) Se remite a la bibliografía citada en Guamán, A. (2021) *Diligencia debida en derechos humanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

Ver Texto

- (84) Stringer, C., Michailova, S. (2018), «Why modern slavery thrives in multinational corporations» global value chains», *Multinational Business Review*, Vol. 26 No. 3, pp. 194-206. <https://doi.org/10.1108/MBR-04-2018-003>.

Ver Texto